PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1687/19
H105014991494
H105014991494

JUICIO: SPINELLI SANDRA EUGENIA c/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N°1687/19.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "SPINELLI SANDRA EUGENIA c/ HEREDEROS DE PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR; SRES. PATRICIO OSCAR, RODOLFO SEBASTIAN Y CARLOS LUCIANO PEREZ ALAMINO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS, Expte. N° 1687/19", de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 04/12/19 se apersonó el letrado Juan Sebastián Frings en nombre y representación de la Sra. Sandra Eugenia Spinelli, DNI N° 17.170.178, con domicilio en Barrio CGT, Manzana G Casa 34, Tafí Viejo, conforme instrumento de poder acompañado. En tal carácter interpuso demanda en contra de Rodolfo Oscar Pérez Alamino y María Sara Fernández Vera, ambos con domicilio en calle Marcos Paz N°283 de esta ciudad a fin de que le abonen la suma de $11.127.648,02 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Reclamó: indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes de julio, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC s/ antigüedad, SAC s/ vacaciones, SAC s/ integración mes de despido, multas previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley N°24.013, multa del art. 80 de la LCT y del art. 2 de la Ley N 25.323; con más las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2017 y junio de 2019; todo ello conforme planilla de liquidación practicada. Asimismo, solicitó que se condene a la parte demandada en los términos del art. 275 de la LCT.

Planteó la inconstitucionalidad de "toda norma que impida la actualización de los créditos laborales" (sic).

Expuso que su mandante ingresó a trabajar bajo la dependencia de Rodolfo Oscar Pérez Alamino y María Sara Fernández Vera el 10/10/1985, cumpliendo tareas correspondientes a la categoría de secretaria administrativa de primera del CCT N°108/75.

Indicó que sus funciones consistían principalmente en la atención al púbico (pacientes), recepción de indicaciones médicas y órdenes de obras sociales, manejo de caja y cobro a pacientes, elaboración o transcripción de informes primero a máquina de escribir, luego en computadora, facturación, diligencias ante otros laboratorios bioquímicos tales como derivación de muestras para análisis especiales o por ante el Colegio de Bioquímicos (llevar la facturación y compra de reactivos), registración de tales operaciones, diligencias personales ante obra social de los demandados (autorización de recetas y solicitud de ordenes en el subsidio de salud), trámites bancarios, pago de impuestos y servicios etc. Todo ello sin perjuicio de otro tipo de tareas tales como compras domésticas y atención de los hijos de los demandados, llegando incluso aquellas propias de la actividad bioquímica como es la separación de suero sanguíneo.

Explicó que las tareas precedentemente enunciadas fueron desarrolladas en el ámbito físico del “Laboratorio de Inmunología y Análisis Clínicos”, de titularidad de los Sres. Rodolfo Oscar Pérez Alamino CUIT N°20-08097164-9 y María Sara Fernández Vera CUIT N°27-11476554-1, con domicilio en calle Marcos Paz 283 de esta ciudad.

Respecto a su jornada laboral, explicó que desde su ingreso hasta el año 2016, trabajó 9 horas diarias, de 07.30 a 12.30 y de 16.30 a 20.30 horas, de lunes a viernes; y que a partir del año 2016, debido a la enfermedad del codemandado, el horario se redujo de 07.30 a 14.00 hs en iguales días.

Finalmente, puntualizó que al mes de abril de 2019, la actora percibió una remuneración de $7.000, cuando la devengada a ese momento ascendía a la suma de $51.138 según la escala salarial prevista para su categoría convencional.

Destacó que en dicho laboratorio también prestaban servicios la Sra. Alicia Herrera y la Sra. Gloria del Valle Río, bioquímica y encargada de limpieza respectivamente, quienes también estaban en situación de clandestinidad.

Puso de relieve que durante la relación laboral, su representada se desempeñó en forma correcta y eficiente, sin observaciones por parte de los demandados, y que jamás fue registrada pese a los insistentes reclamos verbales realizados al efecto.

Puntualizó que el 26/06/19, mientras su mandante se encontraba cumpliendo sus tareas laborales junto a la bioquímica Alicia Herrera, se presentó en el laboratorio personal de la AFIP a realizar una inspección y relevamiento de

trabajadores, solicitando entrevistarse con los propietarios de aquel.

Relató que en ese momento, informada de la situación, la Sra. María Sara Fernández Vera se negó a atenderlo y permaneció en su vivienda que se encontraba en la parte de atrás del laboratorio.

Explicó que los inspectores procedieron a realizar el relevamiento de datos correspondientes a las personas que se encontraban trabajando en ese momento, y que dicha situación provocó un enojo inusitado en los propietarios del laboratorio, quienes acusaron a sus empleadas de ser las autoras de la denuncia a los fines de la inspección, signándolas de traidoras y desagradecidas entre otras descalificaciones.

Asimismo, denunció que los accionados con motivo de la inspección anunciaron que cerrarían el laboratorio y que como tendrían que pagar la multa en AFIP todos "quedarían en la calle y sin indemnización" (sic).

Adujo que su representada continuó concurriendo al lugar de trabajo, cumpliendo con sus tareas habituales los días subsiguientes, durante los cuales se intensificaron los malos tratos y las amenazas.

Precisó que la situación descripta y la falta de pago de las remuneraciones, motivó a su representada a solicitar mediante TCL la regularización de su situación laboral, circunstancia que derivó en la negativa de tareas por parte de sus empleadores a partir de la recepción de dicho telegrama (el 03/07/19), oportunidad en la que, sin dar precisiones acerca de su situación de continuidad laboral, se le solicitó la devolución de la llave de entrada del referido laboratorio, informándole que se comunicarían con ella en los días subsiguientes.

Refirió que la Sra. Spinelli no recibió comunicación alguna de parte de sus empleadores hasta que el 17/07/19 en que recibió una CD a través de la cual se le informó que a partir del 26/07/19 se ponía fin a la actividad del laboratorio, por razones de fuerza mayor.

Sostuvo que, a pesar de las razones de enfermedad invocadas que no eran contemporánea al momento del despido-, la situación tuvo indudable origen en el reclamo de registración efectuado por su representada.

Señaló que ante la situación expuesta y el tenor de la comunicación suscripta por los empleadores, el 29/07/19 su mandante remitió telegrama laboral mediante el cual ratificó en todos sus términos la intimación cursada el 01/07/19 y negó las falsas afirmaciones de los empleadores, colocándose en situación de despido sin causa, como consecuencia de haber sido gravemente injuriada.

Transcribió el intercambio epistolar mantenido con los demandados, cuyos términos serán oportunamente analizados.

Puso de resalto que inmediatamente después de lo ocurrido, la actora fue al laboratorio y constató que había sido cerrado y que la placa con los

nombres de ambos profesionales había sido retirada.

Asimismo, destacó que a partir de entonces los demandados comenzaron a ejecutar maniobras fraudulentas tendientes a disminuir su patrimonio, por lo que solicitó una medida cautelar.

Ofreció prueba, fundó su derecho, practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados.

Por presentación del 05/12/19 adjuntó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de idéntica fecha.

Corrido el traslado de la demanda, el 01/09/20 se apersonó el letrado Javier López Domínguez en representación de la codemandada Fernández Vera y denunció el fallecimiento del codemandado Rodolfo Pérez Alamino.

Por presentación del 14/10/20 denunció los herederos del codemandado fallecido: Patricio Oscar Pérez Alamino, Rodolfo Pérez Alamino y Carlos Pérez Alamino, en el carácter de hijos del causante.

Asimismo, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y/o de acción y, subsidiariamente, contestó demanda solicitando su rechazo con costas.

Luego de formular las negativas genéricas y particulares sobre los hechos denunciados por la accionante, desconoció categóricamente la totalidad de la prueba instrumental adjuntada por esta última, y se opuso a su valoración con base en el carácter confidencial de estas, afirmando que la Sra. Spinelli la obtuvo de manera ilegal.

Seguidamente dio su versión de los hechos ocurridos. Explicó que su representada prestó servicios como bioquímica en el establecimiento sito en calle Marcos Paz N°283 de esta ciudad, y que lo hizo de manera intermitente y en paralelo con la crianza de sus hijos, pero sin haber revestido jamás la titularidad ni conformar una sociedad de hecho con su titular, el Sr. Pérez Alamino.

Precisó que fue este último quién siempre ejercitó la titularidad y la dirección técnica del laboratorio y que, en ese contexto, la Sra. Fernández Vera jamás tomó decisiones referidas a su conducción.

Afirmó que el citado laboratorio vio afectado su funcionamiento a causa de que su titular enfermó en diciembre de 2016, y que a partir de ese momento, éste redujo notablemente su actividad y el horario de atención de lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

Indicó que a principios de 2019 se determinó que la enfermedad del Sr. Pérez Alamino (cáncer de próstata) era terminal ya que había hecho metástasis ósea y que éste decidió el cierre del laboratorio a partir del 26/06/19.

Explicó que dicha situación fue comunicada a la Sra. Spinelli por el Sr. Pérez Alamino con casi un mes de antelación lo cual denotó que, cualquiera

haya sido la vinculación entre éste y la accionante, aquella ya se encontraba extinta al momento de cursar su intimación mediante telegrama colacionado.

Puso de resalto que la actora se aprovechó del gravísimo estado de salud del demandado y lo que ello provocaba en el resto de la familia, y "generó la inspección en ausencia misma del Dr. Pérez Alamino y a sabiendas que no estaba trabajando en el laboratorio, todo con el objeto de dar forma a su reclamo" (sic).

Expuso que en fecha 26/06/19 el laboratorio ya estaba cerrado totalmente, lo que se formalizó ante los organismos pertinentes el 01/07/19 atento el grave estado de salud de su titular, pero que ello fue previo a la recepción del reclamo de la Sra. Spinelli.

Adujo que el hecho del cierre del establecimiento por la enfermedad y posterior fallecimiento del Sr. Pérez Alamino demuestra que éste era su titular, ya que, de haber revestido la calidad de socia o cotitular, su representada pudo haber continuado con su explotación.

Impugnó planilla de rubros y montos reclamados por la accionante, pidió plazo del art. 56 del CPL. Planteó reserva del Caso Federal.

El 09/11/20 la parte actora contestó la excepción de falta de acción articulada por la parte codemandada y solicitó su rechazo con base en las consideraciones que serán oportunamente examinadas.

Por presentación del 10/12/20 la codemandada Fernández Vera acompañó documentación original, cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Mediante presentaciones de fechas 22/03/21 y 31/03/21, el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza se apersonó en el carácter de apoderado de los herederos del codemandado fallecido, Carlos y Patricio Pérez Alamino y de Rodolfo Pérez Alamino, respectivamente, conforme instrumentos de poder adjuntados oportunamente. Éstas serán analizadas conjuntamente por haber sido efectuadas en idénticos términos.

Así, luego de formular las negativas genéricas y específicas sobre todos y cada uno de los hechos denunciados por la accionante, el letrado apoderado de los herederos desconoció categóricamente la totalidad de la prueba instrumental acompañada por esta última.

En segundo lugar, opuso beneficio de exclusión en base a lo preceptuado por el art. 2317 del CCyCN, en el sentido de que cada heredero solo está obligado a responder por las deudas del causante con los bienes que reciban de este último.

En su verdad sobre los hechos, explicó que sus mandantes no fueron titulares de la relación jurídica que se adujo en la demandada, por lo que no pesaba sobre ellos el deber previsto por el art. 57 y 60 del CPL. Por ello,

señaló que su parte no puede brindar un relato de los sucesos acontecidos, pero pueden afirmar con certeza que el laboratorio siempre ha sido titularidad exclusiva del Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino.

Relató que el establecimiento en cuestión se vio afectado en su funcionamiento a causa de la enfermedad del causante quien fue diagnosticado de cáncer de próstata en diciembre de 2016 y que, a partir de entonces, el laboratorio redujo notoriamente su actividad, de 8.00 a 12.00, de lunes a viernes.

Expuso que a la fecha en que la actora cursó su intimación, el laboratorio ya se encontraba cerrado y que ésta generó la inspección a sabiendas de la ausencia del Dr. Pérez Alamino a fin de dar forma a su reclamo.

Continuó su relato sobre los hechos en idénticos términos a los consignados por la accionada, y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Precisó que, por un error de tipeo, en la carta documento remitida por el Dr. Pérez Alamino a la actora, se puso la fecha 26/07/19 cuando debió decir 26/06/19 ya que fue entonces cuando se produjo el cese de la actividad.

Impugnó la planilla de rubros y montos reclamados y planteó su improcedencia.

Abierta la causa a prueba por providencia del 28/12/21, el 17/05/22 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL en cuyo marco las partes manifestaron su imposibilidad de conciliar. Por ello, se tuvo por intentada y fracasada la instancia.

El 13/11/23 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. Así, la parte actora ofreció 8 cuadernos de prueba, a saber: 1. documental (producida) y exhibición de documentación (producida); 2. informativa (producida); 3. exhibición de documentación (producida); 4. reconocimiento de documentación (no admitida); 5. pericial contable (producida); 6. testimonial de reconocimiento (producida); 7. confesional (producida); 8. pericial caligráfica (producida).

A su turno, el demandado (herederos de Pérez Alamino) ofreció 1 cuaderno de prueba, 1. testimonial (no producida).

Finalmente, la codemandada María Sara Fernández Vera ofreció 8 cuadernos de pruebas: 1. instrumental (producida) y reconocimiento de documentación (producida); 2. informativa (parcialmente producida); 3. informativa (parcialmente producida); 4. testimonial (parcialmente producida); 5. testimonial (producida); 6. confesional (producida); 7. testimonial de reconocimiento (no producida); 8. pericial caligráfica (producida).

El 22/11/23 presentó su alegato la codemandada Fernández Vera, mientras que en fecha 23/11/23 lo hicieron los herederos de Pérez Alamino y la actora.

El 07/12/23 emitió dictamen la Fiscalía C.C. y del Trabajo de la II° dictaminó sobre la inconstitucionalidad de "toda norma que impida la actualización de los créditos laborales".

Por decreto del 09/02/24 pasaron los presentes autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

I. Atento a los términos en que ha quedado trabada la litis constituyen hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) que en calle Marcos Paz N°283 de esta ciudad funcionó desde un laboratorio de análisis bioquímicos de Rodolfo Pérez Alamino;

2) que dicho laboratorio vio afectado su funcionamiento a causa de la enfermedad de aquél, quién falleció el 25/10/19 (conforme da cuenta el acta de defunción acompañada por la parte demandada);

3) que ambos demandados eran bioquímicos de profesión.

II. En esta oportunidad, corresponde señalar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora sobre las normas que impiden la actualización de los créditos laborales génerico e infundado, resulta a todas luces abstracto, lo que me exime de cualquier consideración al respecto. Así lo dispongo.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas sobre las cuales tendré que pronunciarme son: 1) existencia o no de la relación laboral. Excepción de falta de acción y/o de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Fernández Vera. En su caso, extremos del contrato de trabajo. 2) Fecha, causa y justificación del despido. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados. Conducta maliciosa y temeraria. 4) Intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia o no de la relación laboral. Excepción de falta de legitimación y/ o acción opuesta por la codemandada. En caso de corresponder, extremos del contrato de trabajo.

I. En su interposición de demanda la actora sostuvo que ingresó a trabajar bajo la dependencia de los accionados el 10/10/1985, cumpliendo tareas propias, en principio, de la categoría de secretaria administrativa de primera, del CCT N°108/75 aplicable a la actividad.

Denunció el ámbito físico de desempeño laboral en el “Laboratorio de Inmunología y Análisis Clínicos” sito en calle Marcos Paz 283 de esta ciudad; asimismo, como ya se señalara, jornada y remuneración.

A su turno, la codemandada María Sara Fernández Vera negó su vinculación laboral con la actora; fundó su defensa en que no era titular del

establecimiento donde la actora denunció haber trabajado, ni tampoco socia de su cónyuge fallecido. Aseveró que si bien prestó servicios como bioquímica en el establecimiento sito en calle Marcos Paz N°283 de esta ciudad, nunca asumió el mando o la dirección del laboratorio.

Por su parte, los herederos del Sr. Pérez Alamino, argumentaron en idéntico sentido que la codemandada y no dieron su versión sobre el vínculo laboral denunciado entre la actora y el causante.

II. Encontrándose controvertida la existencia misma de la relación laboral entre las partes, corresponde referir a las pruebas rendidas en la causa:

1.1. acta de relevamiento de trabajadores emitida por la AFIP, cuya autenticidad fue corroborada por dicha entidad en el marco del CPA N°2 el 24/11/22.

Del referido instrumento se desprende que el 22/11/19 se llevó a cabo una inspección en el laboratorio bioquímico con domicilio fiscal sito en calle Marcos Paz N°283 de esta ciudad, registrada como contribuyente María Sara Fernández Vera, con actividad principal declarada de “servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorio”.

Según consta en el citado informe, el relevamiento tuvo origen en una denuncia telefónica a través de la cual se puso en conocimiento que allí funcionaba un laboratorio de propiedad de los codemandados, que contaba con personal no registrado, con un horario de atención de 08:00 a 13:00 horas.

Mediante la inspección realizada se constató que se encontraban trabajando dos personas, la actora y la bioquímica Emilia Alicia Herrera, quienes manifestaron prestar servicios a favor de la codemandada en carácter de “secretaria y trabajadora” respectivamente.

Surge además que, ante la multa fijada como consecuencia de la constatación de las irregularidades descriptas, en un primer momento la Sra. Fernández Vera se apersonó como titular, patrocinada por el Dr. Raúl Mirande, y pidió en vista todas las actuaciones correspondientes a la denuncia efectuada en su contra.

Resulta también que el 25/10/2019, la titular impugnó la multa con fundamento en no ser la dueña del laboratorio donde se efectuó el relevamiento de personal, y en que el titular del establecimiento era su marido el Dr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino, por lo cual las trabajadoras relevadas no eran sus empleadas.

Atento las observaciones de la impugnación, se dejó constancia que el domicilio visitado era aquel declarado como fiscal de la verificada, quien estaba inscripta ante AFIP desde el período 07/2004 como Monotributista-Prestación de Servicios, y como actividad Servicios de prácticas en laboratorios en situación “activa”.

Asimismo, se consultó en “efisco” su ‘perfil fiscal’ y se constató que tiene dos puntos de ventas habilitados en calle Marcos Paz N 283 de esta ciudad, con compras registradas en 2018 y 2019. Se destaca que ni la verificada ni el Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino estaban inscriptos como empleadores.

Por último, de dicha planilla confeccionada por AFIP surge que las empleadas encuestadas manifestaron que su empleador era la Sra. María Sara Fernández Vera, quien les abonaba su sueldo, les proveía de elementos de trabajo y les impartía órdenes de trabajo junto con el Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino, quien falleció el día 25/10/2019.

1.2. Copias de Facturas emitidas por la Dra. María Sara Fernández Vera y por el Sr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino llenadas a mano por Sandra Eugenia Spinelli, por los períodos 2004 y de 2007 a 2012.

1.3. Copias del cuaderno interno de pacientes del laboratorio y del cuaderno de sueldos de las empleadas del laboratorio.

1.4. Fotografías del laboratorio y puesto de trabajo, las cuales fueron reconocidas por las testigos propuestas en el marco del CPA N°6.

1.5. Comprobantes de retiro de residuos patógenos llenados y suscriptos por la Sra. Spinelli.

1.6. Cuaderno interno de derivaciones a otros laboratorios manuscrito por la Sra. Spinelli con instrumentos y anotaciones abrochadas, entre ellas recibo y facturas de la empresa TIM Galeno de la cual los demandados eran prestadores y el estado de cuenta de derivaciones Laboratorio Quevedo abrochado en contratapa.

1.7. 04 declaraciones Juradas DGI de fecha 25/02/97, 10/03/97 y 29/12/97.

1.8. 02 liquidaciones honorarios del Colegio de Bioquímicos de Tucumán de fecha 27/12/91.

1.9. 02 resúmenes de prestaciones a Obras Sociales del Colegio de Bioquímicos de Tucumán de fecha 30/11/99.

Cabe poner de resalto que en el marco del CPA N°8 -pericial caligráfica- se constató que “la totalidad de las firmas y manuscritos obrantes insertas en los instrumentos cuestionados (facturas, recibos y manifiestos de transportes de residuos patógenos) son auténticos de la Sra. Spinelli, es decir, corresponden a su puño y letra”.

Dicho dictamen fue impugnado por la codemandada Fernández Vera el 29/06/23, por considerar que las conclusiones periciales eran inexactas, genéricas y carentes de rigor científico, por lo que sus conclusiones resultan insuficientes a fin de alcanzar la verdad material.

Corrido traslado, la profesional interviniente ratificó lo dictaminado y solicitó que la impugnación no sea tenida en cuenta por no haber sido efectuada

por un especialista en la materia.

A su turno, contestó la actora solicitando el rechazo de la impugnación por carecer de sustento técnico; citó jurisprudencia en sustento de su postura.

Dado que el peritaje se funda en principios técnicos inobjetables, sin otra prueba conducente que lo desvirtúe, y debido a la inexistencia de argumentos científicos de mayor valor, corresponde rechazar la impugnación articulada por la codemandada.

Por lo tanto, y dado que no existen otras pruebas aportadas a la causa que enerven sus conclusiones científicas, la pericial caligráfica tiene validez probatoria. Así lo declaro.

2. Del cuaderno de prueba del actor (N°6 testimonial/ reconocimiento) se desprenden los testimonios de María Isabel Escane, Alba Emilia Godoy, Liliana Lucía Flores, Emilia Alicia Herrera, Ana Valeria Melicce, María Susana Caro, Gloria del Carmen Río y Cyntia Sanz.

Así, las testigos fueron coincidentes en señalar que la actora fue la secretaria administrativa en el laboratorio de análisis bioquímicos de propiedad del Sr. Pérez Alamino y bajo su dependencia; como así también de su esposa, la Sra. María Sara Fernández Vera, codemandada en autos.

Específicamente, la testigo Escane sostuvo haber sido paciente del referido establecimiento, al igual que la Sra. Melicce, Caro y Sanz. Dijeron quevieron a la actora desempeñándose en ese lugar a partir del año 1985.

En idéntico sentido, las testigos Herrera y Río señalaron haber sido compañeras de trabajo de la Sra. Spinelli y haberse desempeñado bajo la dependencia jurídica, técnica y económica de ambos demandados, en idénticas condiciones a la accionante, es decir, sin registración alguna.

Finalmente, la Sra. Flores adujo haber conocido a la accionante en ocasión de su trabajo puesto que ella también se desempeñaba en un laboratorio de análisis con el cual el laboratorio Pérez Alamino intercambiaba muestras.

La codemandada tachó en la persona y en sus dichos a todas las testigos. Fundó su planteo en que las testigos Escane, Godoy, Melicce, Caro y Flores evidenciaron una notoria intención de favorecer a la actora, puesto que fueron pacientes ocasionales que no pudieron conocer con exactitud aquello sobre lo cual declararon.

En cuanto a las testigos Río y Herrera, argumentó que sus testimonios revisten parcialidad por cuanto ambas tienen una manifiesta enemistad con su representada ya que iniciaron procesos laborales en su contra.

La parte actora, indicó que las tachas carecen de todo sustento lógico y jurídico, por cuanto ninguno de los argumentos obsta a que las

declaraciones de todas ellas sean analizadas.

Puntualizó que los testimonios fueron circunstanciados, fundados y con razones suficientes; que una relación de trabajo no permite inferir amistad como tampoco puede inferirse enemistad por tener procesos pendientes en contra de la codemandada.

Considero que los argumentos esgrimidos por la codemandada en sustento de las tachas resultan insuficientes a los fines de desestimar los testimonios.

Sobre el particular, nuestra Suprema Corte local ha sostenido que "si bien las circunstancias de tener juicio pendiente y ser amigo no enervan el valor de las declaraciones, existe en esos supuestos el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, pues se compromete en alguna forma la imparcialidad de los dichos, por lo que resulta fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas" (cf. CSJT, autos: "Carrazana Antonio Enrique vs. Distri-Ar SRL y otro s/ cobro de pesos"; sentencia N°185 del 26/03/12).

En mérito a lo considerado, rechazo las tachas articulado por la codemandada, por lo que corresponde valorar los testimonios obtenidos en este cuaderno de prueba. Así lo declaro.

3. Del CPCD N°1 -reconocimiento- se desprende la audiencia celebrada a tal fin en fecha 09/09/22 y en cuyo marco la accionante reconoció la firma inserta en el acta de inspección llevada a cabo por la AFIP el 26/06/19, que se le atribuía como de su puño y letra.

4. De los cuadernos de prueba de la parte demandada N°4 y N°5 -testimonial- surgen las declaraciones de Oscar Luis Autino, María Elena del Valle Ávila, Noemí del Valle Puentedura, Ana María del Valle Ternavasio y María Marcela Reynaud.

Los testigos Ávila y Autin fueron tachados por la actora por ser amigos, y en caso de la Sra. Ávila también vecina, de los demandados. Asimismo, entre sus argumentos, resaltó que no dieron razón de sus dichos y que no respondieron de manera concisa; fueron frecuentes las suposiciones o conjeturas.

Corrido el traslado, la codemandada solicitó el rechazo de las tachas por considerarlas dogmáticas, sin pruebas ni correlato real.

Por idénticos argumentos a los expuestos al tratar la tacha de los testigos ofrecidos por la parte actora, corresponde destimar la deducida por esta última con relación a los testigos Ávila y Autino. Así lo dispongo.

6. Del CPCD N°6, audiencia fijada el 09/09/22, la actora contestó: "... la Dra. María Sara Fernández Vera era socia, la entrevista de trabajo me la tomaron ambos (posición N°2) ... Yo trabajaba para los dos, a mí los dos me daban instrucciones, no solamente él (posición N°3) ... Nunca hablamos del cierre del laboratorio (posición N°8) ... Cuando yo comienzo a trabajar entrábamos de 07:

30 a 12:30 y de 16:30 a 20:30, solo en los últimos dos años o tres hicimos horario corrido, pero era desde las 08:00 las 13:00 más o menos, pero solo el último tiempo... desde que yo empecé a trabajar hubo dos o tres oportunidades en que aparecieron -en ese momento DGI- y el Dr. me había instruido para que diga que era una pariente e irme a dentro de la casa, me dijo que diga que era una pariente que había ido a ayudarlos, me iba adentro cuando venían o me mandaban a la casa. En otro momento, que calculo habrán sido 2015 o 2016, yo salía del laboratorio para llevar una muestra a otro colega a tres cuadras, cuando salgo del laboratorio me encuentro que los de la DGI estaban en Ricardo Mora, al lado del laboratorio, me vuelvo y le aviso al Dr. y él me dijo que no vuelva y cerró ese día el laboratorio... (posición N°12) la primera semana de julio, esa semana recién ellos deciden cerrar el laboratorio y me mandan un mensaje de 'WhatsApp' (posición N°13) ... Ellos nunca nos han avisado que es lo que pretendían hacer, hasta habíamos fabulado seguir trabajando nosotras, tenía varios pacientes fijos, a pesar de que eran menos que antes. A nosotros, nunca nos comunicaron directamente el estado de salud del Dr. Él se hacía los controles iba al médico, lo veía desmejorado, conocía sus médicos, cuando se hacía los controles, le llevaba sus muestras a donde le hacían los estudios, pero nunca nos comunicaron directamente…" (posición N°17).

7. No existen en la causa más pruebas a considerar.

III. Detalladas las pruebas, es dable poner de relieve que a la luz de lo dispuesto por el 322 del CPCyC supletorio, y de acuerdo con la doctrina legal sentada por la Corte en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que aplica la presunción del art. 23 de la LCT sin contener fundamentos suficientes acerca de que los servicios fueron prestados por el actor en relación de dependencia", corresponde a la actora acreditar la prestación de servicio dependiente.

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el art. 23 de la LCT presupone la acreditación por parte de la actora de que existía un vínculo con la parte demandada, derivado de una prestación de servicios y que esta última se realizó bajo una relación de dependencia.

En línea con lo expresado, el artículo 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Las notas tipificantes de la relación de trabajo son la dependencia jurídica, técnica y económica, y el artículo 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 50 dispone que "El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley".

La subordinación es la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT); el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); se relaciona con la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas.

Por último, también se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (cfr. Ojeda, Raúl Horacio [Coord.], Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 250).

IV. A la luz de las consideraciones jurídicas realizadas y de las pruebas aportadas, corresponde efectuar el análisis pertinente de estas últimas a fin de determinar si entre la actora y la parte demandada existió un contrato de trabajo; en otras palabras: para establecer si el Sra. Spinelli ha demostrado con suficiencia la prestación de servicio con las notas típicas de la dependencia laboral y con respecto a ambos demandados.

En el caso resulta admitido que tanto el Sr. Pérez Alamino (fallecido) como la Sra. Fernández Vera ejercían la profesión de bioquímicos en el laboratorio sito en calle Marcos Paz. También está reconocido que ambos conocían a la Sra. Spinelli, lo que surge de los propios términos de la contestación de demanda.

Mas aún, la carta remitida por el Sr. Pérez Alamino y la Sra. Fernández Vera a la actora, da cuenta que estos pusieron a disposición de la Sra. Spinelli "la liquidación final" por cuanto se procedería al cierre del laboratorio

Además, los testigos aportados por la actora (8 en total), cuyas tachas se han desestimado, fueron coincidentes en que esta última se desempeñaba bajo las órdenes directas de los dos demandados.

Destaco las declaraciones de la Sras. Herrera y Río, por cuanto ambas indicaron haber trabajado con la Sra. Spinelli en condiciones de clandestinidad, por lo que tuvieron acabado conocimiento sobre las condiciones en que se desenvolvió la relación entre ésta y los Sres. Pérez Alamino y Fernández Vera.

Así, la Sra. Herrera puntualizó: “Éramos tres los bioquímicos, los jefes eran el Dr. y la Dra. Yo con la Dra. hacíamos los análisis clínicos y el Dr.

hacía la parte de inmunología, así estaban repartidos los análisis. Trabajaba Sandra, de secretaria y Gloria hacía la limpieza y lavado de material del laboratorio" (respuesta N°8). "... Con la que hablábamos era con la Dra. hablábamos más con ella que con él, ella era más accesible para hablar, si queríamos un aumento o un permiso lo conversábamos con ella. Ella es la que atendía cualquier inquietud o queja nuestra, siempre más con ella que con él. Y la llegada de estas personas de AFIP, nosotras le pedimos el arreglo de nuestra situación, que llevaba mucho tiempo y estábamos sin obra social, nunca tuvimos, ninguna de las dos. Ella se enojó mucho, estaba muy enojada, nos decía ingratas, traidoras, desagradecidas, desagradecidas no sé, porque trabajamos 37 años en esa situación, así que de desagradecida no sé..." (respuesta N°14, lo subrayado me pertenece).

A su turno, la Sra. Río expuso: "... Ingresé en el año 85 y mis funciones eran la esterilización de material y el mantenimiento del laboratorio, como ellos, los doctores, me indicaban" (respuesta N°4). "... cuando comencé tenían dos placas de bronce, porque yo las limpiaba me consta. Una con el nombre del Dr. y otra con el nombre de la Dra. Después de un tiempo largo, como 15 años o quizás más, la cambiaron por una de vidrio donde decía Laboratorio de Análisis Clínicos e inmunológicos y los nombres de los Dres. Rodolfo Oscar Pérez Alamino y Sarita... el segundo nombre de ella no me acuerdo bien, pero creo que era María Sara de Pérez Alamino, ella siempre decía que era la Dra. Sara de Pérez Alamino" (respuesta N°5). "... el Dr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino era el jefe y su esposa, la Dra. Sara de Pérez Alamino, ella era la segunda, la que daba las órdenes" (respuesta N°8, lo subrayado me pertenece).

Por otro lado, no puedo soslayar las actuaciones realizadas por la AFIP, en ocasión de la inspección y relevamiento que efectuaron en el ámbito físico del laboratorio en fecha 22/11/19, las que claramente han sido corroboradas por los testimonios precedentemente aludidos.

En aquel momento el agente a cargo constató que en el domicilio de calle Marcos Paz N°283 funcionaba un laboratorio que tenía como contribuyente registrada a la Sra. Fernández Vera con actividad declarada de "servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorio" y en cuyo ámbito prestaban servicios dos personas sin registración. Del citado informe remitido por la AFIP surgió además acreditado que la codemandada se apersonó en carácter de titular a fin de pedir vista de las actuaciones en su contra e impugnó la multa fijada por la falta de registración de dos empleadas con fundamento en que el único titular del establecimiento fue su esposo y que, por lo tanto, dichas trabajadoras no eran sus empleadas (sic).

Asimismo, se destaca que ninguno de los codemandados estaba inscripto como empleador por ante el citado organismo.

A lo expuesto hasta aquí se suma los manifiestos, remitos, recibos correspondientes al laboratorio en cuestión que, conforme la pericial caligráfica realizada en el marco del CPA N°7, fueron intervenidos por la Sra. Spinelli, lo que da cuenta que se desempeñaba como secretaria del establecimiento.

En consonancia con ello, la empresa de transportes 9 de Julio autenticó a través de un informe realizado en el marco del CPA N°2 que aquellos manifiestos acompañados por la actora como prueba instrumental se correspondían con aquellos que dicha empresa tenía en su poder.

A todo ello cabe sumar la presunción en contra de la codemandada, derivada de su incomparecencia a absolver posiciones y por haberse hecho efectivo, en consecuencia, el apercibimiento previsto en el art. 360 del CPCC (confesión ficta).

Sobre el particular cabe señalar las posiciones sobre las cuales la Sra. Fernández Vera estaba llamada a deponer, entre las cuales se destacan: “jure como es cierto que tanto usted como el Sr. Pérez Alamino se encontraban inscriptos en AFIP en la actividad de servicios de prácticas de diagnóstico de laboratorio código F883-8631110 (posición N°5); que es verídico que el laboratorio de inmunología clínica y análisis clínicos era explotado por usted y su cónyuge Rodolfo Oscar Pérez Alamino (posición N°6); que usted emitía facturas que contenían la leyenda Dr. María Sara Fernández Vera - Laboratorio de Inmunología clínica y análisis clínicos - Marcos Paz 283 - Tel. 4211149 - S. M. de Tucumán (posición N°8); que la Sra. Spinelli comenzó a trabajar en el laboratorio en el año 1985 (posición N°9); que usted impartía órdenes e instrucciones a la Sra. Spinelli en el laboratorio (posición N°12); que la actora realizaba tareas de secretaria administrativa (posición N°13); que al mes de abril de 2019 la actora percibía una remuneración de $7.000 (posición N°15) y que ese fue el último sueldo abonado (posición N°16)…”.

Dicha presunción me autoriza a tener por ciertos los dichos vertidos por la accionante en su escrito inicial a la luz de las pruebas producidas y precedentemente analizadas.

En consecuencia, todo el cuadro probatorio valorado me persuade sobre el vínculo dependiente que medió entre la actora y los demandados en esta causa, esto último en los términos del artículo 26 de la LCT. Así lo considero.

Por último, y en el marco del citado artículo 23 de la LCT, debo señalar que la actividad probatoria desplegada por la accionada no ha logrado desvirtuar la relación laboral invocada y demostrada por la actora.

En efecto, las declaraciones de los testigos de la parte demandada lucen insuficientes para desacreditar que la Sra. Spinelli trabajó en

relación de dependencia de los accionados.

Si bien ninguno de los tres testigos pudo identificar a la actora como la secretaria del laboratorio, tampoco negaron que había una secretaria: “... Había una secretaria, pero no sé quién era. No me consta de la Sra. Spinelli, como le digo había una secretaria, pero no sé si es ella...” (sic, respuesta N°6, testigo Ávila).

Las testigos Puentedura, Ternavasio y Reynaud fueron coincidentes en señalar al Sr. Pérez Alamino como el propietario del laboratorio y como aquel que impartía órdenes al personal que allí se desempeñaba: “... el Dr. Rodolfo Pérez Alamino. Lo sé porque fui y he sido testigo de eso, ¿no? Que era él quien estaba y sobre quién recaía toda la autoridad. He visto y escuché dar órdenes...” (sic, testimonio Sra. Ternavasio, respuesta N°4); “... ella estaba circunstancialmente en el laboratorio, no siempre, y su profesión es bioquímica. Lo sé porque cuando iba a hacerme estudios las extracciones me las hacía el mismo doctor, y, algunas veces, su señora...” (respuesta aclaratoria N°1).

A su turno, la Sra. Reynaud puntualizó: “... teníamos mucha afinidad con Sarita porque estábamos en la misma situación de ser profesionales, pero más bien dedicadas al hogar y a los hijos, bueno, charlábamos de vez en cuando en los intermedios, y siempre dijo que su marido era la cabeza del hogar y del laboratorio, ella colaboraba” (sic, respuesta N°3).

En ese sentido, considero que los dichos de aquellos testigos circuntanciales, pacientes del laboratorio, no son idóneos para desestimar que la actora trabajó allí y para ambos demandados.

Como corolario de lo expuesto, me permito concluir que entre la Sra. Sandra Eugenia Spinelli y la parte demandada existió un contrato de trabajo no registrado, que se desenvolvió con los caracteres propios de la subordinación técnica, económica y jurídica necesarios para su configuración.

En lo relativo al "sujeto empleador" plural, debo remarcar que se sostiene en que tanto el Sr. Pérez Alamino -cuya titularidad del establecimiento no ha sido discutida- como la codemandada María Sara Fernández Vera asumieron tal rol por cuanto fueron quienes se beneficiaron de la fuerza laboral de la Sra. Spinelli. Además, se constató que existió dependencia técnica, jurídica y económica respecto de ambos demandados. Todo ello en los términos del art. 26 de la LCT, resultando irrelevante la titularidad formal del establecimiento. Así lo declaro.

En mérito a lo tratado y declarado, corresponde rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada (ambos demandados). Así lo dispongo.

V. Como consecuencia de lo establecido en el acápite precedente, corresponde proceder al análisis de los extremos del contrato de

trabajo que tuvo lugar entre las partes.

1. Fecha de ingreso: en la demanda la actora denunció haber comenzado a trabajar para la parte demandada -que negó la relación laboral- el 10/10/1985.

Al respecto, considero que tiene especial relevancia la declaración aportada por la Sra. Río (empleada de los demandados) quién puntualizó: "… la conozco (refiriendo a la actora) desde el momento en que fui a trabajar al laboratorio del Dr. Rodolfo Oscar Pérez Alamino en Marcos Paz 283 y la Dra. Sarita Fernández de Pérez Alamino, ellos eran los dueños. Desde el año 1985. Porque yo fui a trabajar ahí y ella ya estaba trabajando (respuesta N°2) … trabajaba para el Dr. Rodolfo Pérez Alamino y para la Dra. Sara Fernández de Alamino, en el laboratorio en Marcos Paz 283. En el año 85 y más o menos en el mes octubre, mes 10. Yo fui a trabajar ahí en la fecha que mencioné y ahí la conocí (respuesta N°3) ... sí lo conozco, porque trabajé ahí. Ingresé en el año 85 y mis funciones eran la esterilización de material y el mantenimiento del laboratorio, como ellos, los doctores, me indicaban…" (respuesta N°4).

Viene a reforzar sus dichos, lo señalado por la testigo Herrera quien manifestó: "… Fuimos compañeras de trabajo, trabajábamos en el mismo laboratorio, ella era secretaria y yo bioquímica, en la calle Marcos Paz 283, de los Dres. Rodolfo Oscar Pérez Alamino y la Dra. María Sara Fernández Vera. Desde el año 1985, yo ya estaba trabajando ahí y ella comenzó en el 85 (respuesta N°2) … Trabajaba en el laboratorio de secretaria de los Dres. Pérez Alamino que eran los dueños del laboratorio que mencioné anteriormente. Ella comenzó en el 85, hasta el 2019… (respuesta N°3) … Sí lo conozco, en la calle Marcos Paz 283, era el Laboratorio de Inmunología de los Dres. Rodolfo Oscar Pérez Alamino y la Dra. María Sara Fernández Vera. Sí trabajé. Yo trabajé desde mayo del 83, hasta julio del 2019. Realizaba la parte de análisis clínicos, como bioquímica…" (respuesta N°4).

En su mérito, corresponde declarar que la Sra. Sandra Eugenia Spinelli comenzó a trabajar para los demandados el 10/10/1985. Así lo declaro.

2. Tareas y categoría laboral: cabe referirme a las tareas que ella adujo haber desempeñado la actora: la atención al público en general, a pacientes, la recepción de indicaciones médicas y órdenes de obras sociales, el manejo de caja y cobro a pacientes, la elaboración o transcripción de informes primero a máquina de escribir, luego en computadora, la facturación, las diligencias ante otros laboratorios bioquímicos tales como derivación de muestras para análisis especiales o por ante el Colegio de Bioquímicos (llevar la facturación y compra de reactivos), la registración de tales operaciones, las diligencias personales ante obra social de los demandados (autorización de recetas y solicitud de ordenes en el subsidio de salud), los trámites bancarios, el pago de

impuestos y servicios, actividad bioquímica como separación de suero sanguíneo, etc.

Este extremo del contrato fue corroborado con la prueba testimonial, a saber:

a) Sra. Escane: "… A mí me entregaba los resultados del análisis, es lo único que sé…".

b) Sra. Godoy: "… Ella recibía las órdenes, anotaba en un cuaderno también tenía una computadora y pasaba los papeles hacia el laboratorio y después me entregaba los resultados en sobre cerrado, es lo que yo sé…".

c) Sra. Flores: "… era secretaria, recepcionista, ella me recepcionaba las muestras que yo llevaba, no sé qué otras funciones tendría, creo que hacía la facturación también… a veces la veía a la mañana y a veces a la tarde, más a la tarde que ella me dejaba las muestras cuando salía de trabajar, a eso de las 20:30, a la mañana creo que había otra chica…".

d) Sra. Herrera (bioquímica que trabajó en el laboratorio de los demandados): "… era la secretaria, atendía el teléfono, recepción de órdenes de pacientes, los pedidos, transcribía y de ahí nos informaba que paciente estaba para hacer los análisis, trámites bancarios, pago de servicios, traslado de muestras a otros laboratorios, también hacía la facturación ante el Colegio de Bioquímicos. Entrega de resultados por la tarde, de los informes, también hacía los informes de los resultados en la computadora…".

e) Sra. Melicce: "… Siempre ella nos recibía, nos recibía el pedido, lo pasaba y yo las veces que iba a retirar los informes, ella los preparaba y nos los daba también…".

f) Sra. Caro: "… yo cuando llegaba ahí, ella me abría la puerta, me cobraba los análisis que yo iba a hacerme, la veía atender el teléfono cuando estaba ahí…".

g) Sra. Río: "… era secretaria administrativa. Ella era la que atendía los pacientes, recibía las órdenes, cobraba los pacientes, realizaba facturaciones y algunos trámites también del Colegio de Bioquímicos los realizaba también ella. Llevaba todas las facturaciones…".

h) Sra. Sanz: "… En mi experiencia ella hacía las tareas de secretarias de recibir la credencial de la obra social, me hacía firmar las planillas, entregaba los resultados, alguna vez me hizo factura de un análisis tercerizado, atención telefónica, me paso una vez de ir al laboratorio por uno de mis chicos chiquitos, y se veía todo prendido abierto como funcionando pero cerrado con llave, hemos golpeado la puerta, esperamos un ratito y ahí apareció Sandra que venía con la llave de la calle, se ve que salió a hacer algo…".

Ahora bien, el CCT N°108/75 aplicable a la actividad, en su art. 7 determina que un dependiente debe revestir una categoría de acuerdo con la tarea que le absorba la mayor cantidad de su tiempo laboral.

El art. 6 de la citada convención establece las categorías existentes para el personal administrativo de acuerdo con las tareas que éste lleve a cabo. Asimismo, dispone que el personal administrativo de 3° categoría podrá pasar a la 2° una vez cumplidos los dos años de antigüedad.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto y de acuerdo con las tareas que fueron constatadas como realizadas por la accionante durante la mayor parte del tiempo trabajado, dispongo establecer su categoría laboral como administrativa de tercera desde su fecha de ingreso hasta el mes de noviembre de 1987. A partir de allí y hasta la fecha del despido corresponde determinarla como administrativa de segunda: "ARTÍCULO 6°. PERSONAL ADMINISTRATIVO... 2: Administrativo de Segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas...". Así lo dispongo.

3. Jornada laboral: la actora sostuvo haber cumplido sus tareas de lunes a viernes, durante seis horas y media a partir del 2016.

Todos los testigos que declararon en el marco del CPA N°6 dan cuenta de que la actora se desempeñaba en un primer momento (desde 1985 hasta 2016) en horarios de la mañana y de la tarde y que, a partir del diagnóstico de la enfermedad del codemandado, su horario se vio reducido; tal como la accionante indicó en su escrito de interposición de demanda.

Así, las declaraciones fueron precisas en indicar: “… trabajaba todo el día Sandra. De 07:30 a 12:30, y por la tarde de 16:30 a 20:30. De lunes a viernes… (respuesta N°7, testigo Herrera); “… Ella trabajó en el horario ese que le dije hasta el año 2015 o 2016, comienzos del 2016, los últimos tres años el horario fue 08:00 a 14:00 de lunes a viernes…” (respuesta aclaratoria N°1, Sra. Herrera); “… de lunes a viernes de 07:30 a 12:30 y de 16:30 a 20:30…” (respuesta N°7, testigo Río).

Conforme con dichos testimonios lo analizado, luce razonable tener por cierto que la trabajadora cumplía las siguientes jornadas laborales: desde su ingreso (10/10/85) hasta diciembre de 2016 -fecha en que diagnosticaron la enfermedad del codemandado- lo hizo de lunes a viernes de 07: 30 a 12:30 y de 16:30 a 20:30; y a partir del año 2017 hasta 2019 (fecha que será determinada infra, al tratar la cuestión relativa al despido) lo hizo en jornadas reducidas de 08:00 a 14:00 horas. Todo ello en consonancia con lo expresado por la propia codemandada en su escrito de conteste, en referencia a la notoria disminución de trabajo a partir de 2016 y que ello redujo los horarios de atención

del laboratorio que continuó funcionando solamente por la mañana. Así lo determino.

4. Remuneración que percibió la trabajadora como contraprestación de las tareas prestadas en favor de la parte demandada y el CCT aplicable a la actividad.

Sobre el particular, cuento con un solo testimonio que refiere a ello, y es el brindado por la Sra. Herrera, quien adujo haberse desempeñado como bioquímica en el laboratorio en cuestión y bajo la dependencia de los codemandados en autos. Al respecto, esta última dijo "… Sandra debe haber percibido cerca de $6.000 en el último cobro que fue abril o mayo del 2019…" (respuesta N°11).

De acuerdo con la categoría laboral establecida precedentemente, la actora debió percibir la remuneración fijada para un "administrativo de primera" de conformidad con la escala salarial vigente a la época del despido establecida por el CCT N°108/75 aplicable a la actividad. Por ende, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales por ella reclamadas en su escrito inicial. Así lo determino.

Segunda cuestión: fecha, causa y justificación del despido.

I. En la demanda la trabajadora sostuvo que el contrato de trabajo que la vinculó con la parte demandada se extinguió por despido indirecto justificado, con causa en la negativa de la empleadora de registrar la relación laboral, pese a la intimación cursada a tal fin.

A su turno, la parte demandada fundó su defensa en que la relación que existía entre el Sr. Pérez Alamino y la Sra. Spinelli, cualquiera hubiera sido, ya se encontraba extinguida cuando esta última emplazó al primero. Ello por cuanto -puntualizaron- el laboratorio habría cerrado en el mes de junio de 2019 y la misiva de intimación cursada por la actora data del mes de julio de igual año.

II. Planteada así la controversia, resulta necesario analizar el intercambio epistolar cursado entre las partes -autenticado por el Correo Oficial en el marco del CPA N°2-, del cual surge:

1. TCL con fecha de imposición el 01/07/19 mediante el cual la actora intimó su registración al demandado Pérez Alamino, a la vez que denunció los extremos de la relación laboral. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida en caso de silencio o negativa.

2. TCL con igual fecha de imposición y en idénticos términos, intimó a la codemandada María Sara Fernández Vera.

3. 02 TCL remitidos a AFIP en fecha 02/07/19 por la trabajadora, transcribiendo las intimaciones arriba referidas.

4. Por CD remitida por los codemandados Rodolfo Oscar Pérez Alamino y María Sara Fernández Vera el 17/07/19, respondieron la intimación que les cursara la actora en los siguientes términos: “Rechazamos por ilegal, improcedente, maliciosa, temeraria y mendaz, telegramas obreros fechados 1 de Julio de 2019. Negamos todos y cada uno de los términos de los mismos. Negamos que Ud. tuviera funciones de secretaria administrativa. Negamos la fecha de ingreso que denuncia. Negamos sociedad de hecho que alega. Negamos adeudarle suma alguna en ningún concepto. Negamos tenga derecho alguno a considerarse despedida. Ud. no cumplía funciones de facturista, percibiendo los montos que Ud. determinaba y los días los determinaba Ud. con jarradas de 8 a 13 hs. y no quiso ser inscripta en otra social alguna por gozar la de su esposo, dijo Ud. Desde el 26 de julio de 2019 y por estrictas razones de fuerza mayor, enfermedad invalidante de Pérez Alamino Rodolfo Oscar, único propietario y laboratorio, se dio por concluida la actividad del laboratorio. Liquidación final a su disposición en el término de Ley. QUEDA UD RESPONDIDA Y NOTIFICADA”.

5. 02 TCL con fecha de imposición el 29/07/19 dirigidos a Rodolfo O. Pérez Alamino y a María Sara Fernández Vera respectivamente, rechazando los términos de la CD impuesta el 17/07/19, y haciendo efectivo el apercibimiento consignado en sus telegramas anteriores con motivo de haberse negado los destinatarios a cumplir con la registración laboral solicitada. En consecuencia, la actora reclamó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, como también la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT y la realización de los aportes previsionales correspondientes, bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 132 bis de la LCT.

6. 02 TCL con fecha de imposición el 11/09/19, remitidos por la actora a los codemandados, intimándoles nuevamente a hacerle entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de aplicarse la multa establecida en dicha norma.

III. Del intercambio epistolar precedentemente examinado advierto, en primer lugar, que los demandados luego de ser emplazados por la actora pusieron a su disposición la liquidación final.

No obstante, considero que tal manifestación vertida por los demandados en la carta documento remitida a la actora no resulta apta ni suficiente para dar por extinguido el vínculo laboral, como de alguna forma se pretende. Es que el despido, en tanto acto jurídico unilateral a través del cual una de las partes exterioriza su voluntad de poner fin a la relación laboral, debe ser expreso e inequívoco.

Tampoco resulta acertado el argumento de la parte demandada referido al cierre del establecimiento como causa de la extinción de la relación con

la actora, puesto que, en la línea, ello no produce por sí mismo la disolución del contrato de trabajo.

Dicho esto, de los términos de las misivas intercambiadas entre las partes, surge que la causa del despido fue la negativa de los empleadores, quienes fueron oportunamente interpelados, de registrar a la actora de acuerdo con sus reales condiciones de trabajo, las que fueron establecidas en la primera cuestión.

Sentado lo anterior, resulta evidente que la negativa por parte de los codemandados a registrar el contrato de trabajo, constituye un comportamiento injurioso que justifica la configuración del despido indirecto por parte la actora, toda vez que imposibilita la continuación de la relación laboral, violenta el deber de buena fe previsto en el art. 63 de la LCT y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 del mencionado cuerpo legal, generando una injuria de entidad suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual en los términos del art. 242 de la LCT, originando el derecho de la trabajadora al pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa.

Asimismo, es dable señalar como fecha de extinción del vínculo laboral el 30/07/19, fecha en que fueron recepcionados los telegramas colacionados mediante los cuales la trabajadora extinguió el vínculo con ambos codemandados, según surge del informe proporcionado por el Correo Oficial en fecha 24/10/22. Así lo dispongo.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Conducta maliciosa y temeraria (art 275 de la LCT).

I. La actora persigue el cobro de la suma de $11.127.648,02 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes de julio, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC s/ antigüedad, SAC s/ vacaciones, SAC s/ integración mes de despido, multas previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley N°24.013, multa del art. 80 de la LCT y del art. 2 de la Ley N° 25.323; con más las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2017 y junio de 2019; todo ello conforme planilla de liquidación practicada. Solicitó, asimismo, se condene a la parte demandada en los términos del art. 275 de la LCT.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1. Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva de preaviso. SAC s/ preaviso. SAC s/ antigüedad: estos rubros resultan procedentes atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, con responsabilidad indemnizatoria (cfr. arts. 245;

231 y 232 de la LCT).

El preaviso omitido se calcula con incidencia del sueldo anual complementario, conforme con lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo c/Vicente Trapani” (sentencia N°107, del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, por lo que debe ser adicionado.

En efecto, resulta ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso -respectiva porción de sueldo anual complementario-, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser “equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231”.

Y es sabido que la remuneración que se devengaría en dicho período de preaviso omitido está compuesta por las que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario). Así lo declaro.

En cuanto al SAC s/ antigüedad, en rigor, sobre indemnización por despido, debo señalar que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Ello es así por cuanto el cálculo de la indemnización prevista en la norma aludida debe realizarse a partir de la mejor remuneración normal, mensual y habitual, y como el SAC es una prestación de pago y percepción semestral, y de carácter anual, como su nombre lo indica, no resulta subsumible en aquel cálculo, aunque su pago sea normal y habitual.

Es decir, se confunde el cumplimiento de los presupuestos fácticos a los que está condicionado el nacimiento del derecho, con el momento a partir del cual se “devenga” el crédito. El transcurso del tiempo no devenga SAC, sino que lo que se va generando día a día es el derecho del trabajador de percibirlo en las fechas que la ley prevé para el “devengamiento” de cada cuota, no obteniendo la característica de mensual (cf. Plenario N°322 de la CNAT del 19/11/09 en los autos “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina”).

De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el rubro reclamado en tal concepto es improcedente. Así lo dispongo.

2. Días trabajados e integración del mes de despido. SAC s/integración del mes de despido: atento la fecha de extinción del contrato de trabajo que medio entre las partes, el 30/07/19, y no encontrándose acreditado su pago, corresponde abonar a la trabajadora 30 días correspondientes al mes de julio de 2019.

Del mismo modo, procede la integración del mes de despido, respecto de 1 día del referido mes. Ello es así según lo prescripto en los artículos 74, 103, 138 y 233 de la LCT, y la falta de prueba de su pago. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que, al computarse los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devenga SAC, conforme la doctrina de la CSJT (“Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/Cobros”, sentencia 840, 13/11/1998) "en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233, 2° párr., LCT)".

Consecuentemente, se admiten estos rubros. Así lo declaro.

3. Vacaciones proporcionales. SAC s/vacaciones: de acuerdo con lo declarado en esta sentencia, y frente a la falta de pago instrumentado, corresponde admitir el reclamo de las vacaciones proporcionales de 2019, cuyo monto se calcula con incidencia del SAC. Así lo declaro.

4. Multa prevista por el art. 80 de la LCT: la actora tiene derecho a percibir tal concepto por cuanto cursó la respectiva intimación de entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso de los importes destinados a los organismos de la seguridad social. Todo ello, en los términos y en el plazo previsto en el artículo 3° del Dto. N°146/2001, reglamentario del artículo 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato (30/07/19), conforme se desprende de las piezas postales dirigidas a ambos demandados, impuestas el 11/09/19. Así lo declaro.

5. Incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25.323: para su procedencia, la norma aludida establece que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, por cuanto es doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (autos “Troncoso Janet Rudells c/

Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos").

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 30/07/19 (conforme fue establecido en la cuestión precedente), sólo en esa oportunidad la trabajadora intimó a la parte demandada, Sr. Pérez Alamino y Sra. Fernández Vera, al pago de las indemnizaciones correspondientes, es decir, antes del plazo que requiere la procedencia de esta multa por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

6. Multas previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013: la citada normativa establece, en su art. 8, que "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)".

A su vez, el art. 11 del referido cuerpo legal establece, además, como requisito *sine qua non* que el trabajador notifique o comunique fehacientemente a la AFIP sobre tal situación dentro de las veinticuatro (24) horas de haber cursado la intimación al empleador.

Sentado lo anterior, conforme fue establecido en la primera cuestión, en el caso existió un contrato de trabajo entre las partes que no estuvo registrado. Asimismo, la trabajadora intimó mediante TCL del 01/07/19 y del 02/07/19 a sus empleadores en los términos que prevé la norma (consignó su fecha real de ingreso y demás extremos de la relación laboral); y remitió TCL a la AFIP el 02/07/19. Así, se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la multa reclamada (cfr. CSJT, autos: "Vela Claudio Alejandro vs. Serra Elena del Valle s/ despido", sent. N°1167 bis del 26/12/2012). Así lo declaro.

A su vez, e art. 15 de la Ley 24.013 dispone: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido...".

Si bien a través del intercambio epistolar ya analizado surge acreditado que se trató de un despido indirecto, cabe señalar que la multa fundamenta su procedencia en que el despido motivado en la negativa de registración por la patronal y en que éste se produjo dentro de los dos años de cursada la intimación aludida, puesto que el distracto se consumó el 30/07/19, es decir, casi un mes después de haberla cursado.

"La multa del art. 15 LNE tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los

términos del artículo 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, 'Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos') y es por ello que al momento de decidir su procedencia, el tribunal debe analizar la concurrencia de los extremos que le son propios" (CSJT “Molina Héctor Fabián vs. Servicios y Construcciones La Banda S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 694 del 21/09/2011).

En mérito a lo expuesto, la multa prevista por el art. 15 de la Ley N°24.013 deviene procedente. Así lo declaro.

Para el cálculo de la multa prevista por el art. 8 de la ley citada, tomo la última remuneración de la actora actualizada a la fecha, teniendo en consideración el escalafón correspondiente a cada año, compuesto por los salarios con más los sueldos anuales complementarios devengados a partir del 10 de octubre de 1985 y durante toda la relación laboral, incluido el proporcional de julio 2019, de acuerdo con la categoría laboral establecida para cada período desde 1985 y hasta 1987 (administrativa de tercera), y a partir de noviembre de 1987 hasta la fecha del distracto (administrativa de segunda). Así lo dispongo.

7. Diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2017 y junio de 2019: de conformidad con lo establecido en la primera cuestión de la presente resolución, la actora tiene derecho a su percepción en las proporciones establecidas mediante informe pericial obrante en el CPA N°5, por cuanto condice con los extremos de la relación laboral declarada en la presente resolutiva. Así lo dispongo.

Cabe aclarar que, en el cálculo de las diferencias salariales referidas, se incluyeron los “días de la sanidad”, de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo correspondiente (N°108/75). Así lo declaro.

III. Los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por la trabajadora según la categoría, antigüedad y demás condiciones del contrato de trabajo declaradas en la presente resolución, y escala salarial vigente a la fecha del despido. Así lo declaro.

Conducta maliciosa y temeraria (art. 275 de la LCT).

La actora reclamó se condene a la parte demandada en los términos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo por considerar que se trató de un despido incausado en cuyo marco se vieron violentados los deberes de ocupación y de pago de haberes en tiempo y forma de la trabajadora, obligándola a acudir a la vía judicial.

Cabe tener presente que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la

conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744", t. 2, comentario al art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011)".

En el caso que me ocupa no considero que ninguna de esas situaciones haya sido verificada.

En este sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho que "Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio" (CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222, íd, 27/3/00, DT 2001-A.295).

Considero que calificar la conducta de la parte empleadora como temeraria y maliciosa debe analizarse con carácter restrictivo, tal como lo sostuvo nuestro Supremo Tribunal: "... La aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa, a cuyo efecto se debe distinguir el litigante temerario del que es desaprensivo, imprudente o el que litiga sin razón y tiene conciencia de esa sinrazón. El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias (cfr. Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo, Universidad, Buenos Aires 1999, pág. 916). En suma, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta procesal, desde que implica la posibilidad de una sanción pecuniaria, exige una clara configuración y una indubitable demostración, que cree una firme convicción en el juzgador." (cf. CSJT, en los autos: "Mena Hugo vs. La Compañía SA s/ Cobros", sentencia Nº987, de fecha 30/11/04).

En mérito a lo expuesto, estimo de justicia rechazar la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde distribuirlas en las siguientes proporciones: la parte demandada soportará el 90% de la totalidad de las costas, y la actora el 10% de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio cf. art. 14 del CPL). Así lo dispongo.

Intereses: para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas, conforme con lo dispuesto por los artículos 128, 149, 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

El tipo de tasa se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A.

s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015): “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la multa del artículo 80 LCT y la del artículo 2 Ley 25.323 devengan intereses desde el 17/09/19, esto es una vez vencido el plazo de dos días conferidos por la actora mediante telegrama del 12/09/19. Así lo declaro.

Las multas de los los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 devengan intereses desde el quinto día hábil posterior al despido (30/07/19), esto es, desde el 06/08/19. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del art. 145 CPL (CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N°473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº162 del 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Ingreso	10/10/1985
Egreso	30/07/2019
Antigüedad	33 años, 9 meses y 20 días
Categoría	Administrativa 2da (CCT 108/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jun19	$ 41.415,42
1). Indemnización por antigüedad $ 41.415,42 x 34	$ 1.408.124,38
2). Preaviso $ 41.415,42 x 2	$ 82.830,85
3). SAC/ preaviso $ 82.830,85 / 12	$ 6.902,57
4). Días trabajados $ 41.415,42 x 30 / 31	$ 40.079,44
5). Integración mes de despido $ 41.415,42 x 1 / 31	$ 1.335,98

6). SAC/ integración mes de despido $ 1.335,98 / 12		$ 111,33
7). Vacaciones proporcionales 2019 $ 41.415,42 x 20,23 / 25 Ds. Vac. 20,23		$ 33.518,13
8). SAC/ vac. prop.- 2019 $ 33.518,13 / 12		$ 2.793,18
9). Indemnización art. 8 Ley 24.013 $ 14.554.874,74 / 4		$ 3.638.718,68
10). Indemnización art. 15 Ley 24.013 $ 1.499.305,11 x 100%		$ 1.499.305,11
Total $ al 06/08/2019		$ 6.713.719,65
Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/2024	310,29%	$ 20.831.890,49
Total $ al 31/03/2024		***$ 27.545.610,15***
11). Multa art. 80 LCT $ 41.415,42 x 3		$ 124.246,27
Total $ al 17/09/2019		$ 124.246,27
Interés tasa activa Banco Nación al 31/03/2024	302,54%	$ 375.891,21
Total $ al 31/03/2024		***$ 500.137,48***

Remuneraciones devengadas

	jul.-17	ago.-17	sep.-17	oct.-17	nov.-17
Básico	$ 17.438,25	$ 17.438,25	$ 17.438,25	$ 18.827,14	$ 18.827,14
Antigüedad	$ 10.811,72	$ 10.811,72	$ 10.811,72	$ 12.049,37	$ 12.049,37
Día Sanidad	$ -	$ -	$ 1.000,00	$ -	$ -
Total	*$ 28.249,97*	*$ 28.249,97*	*$ 29.249,97*	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*

	dic.-17	ene.-18	feb.-18	mar.-18	abr.-18
Básico	$ 18.827,14	$ 18.827,14	$ 18.827,14	$ 18.827,14	$ 18.827,14
Antigüedad	$ 12.049,37	$ 12.049,37	$ 12.049,37	$ 12.049,37	$ 12.049,37
Total	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*

	may.-18	jun.-18	jul.-18	ago.-18	sep.-18
Básico	$ 18.827,14	$ 18.827,14	$ 21.524,67	$ 22.503,06	$ 22.503,06
Antigüedad	$ 12.049,37	$ 12.049,37	$ 13.775,79	$ 14.401,96	$ 14.401,96
Día Sanidad	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1.325,00
Total	*$ 30.876,51*	*$ 30.876,51*	*$ 35.300,46*	*$ 36.905,02*	*$ 38.230,02*

	oct.-18	nov.-18	dic.-18	ene.-19	feb.-19
Básico	$ 23.481,46	$ 24.459,85	$ 24.459,85	$ 24.459,85	$ 24.949,05
Antigüedad	$ 15.497,76	$ 16.143,50	$ 16.143,50	$ 16.143,50	$ 16.466,37
Total	*$ 38.979,22*	*$ 40.603,35*	*$ 40.603,35*	*$ 40.603,35*	*$ 41.415,42*

	mar.-19	abr.-19	may.-19	jun.-19
Básico	$ 24.949,05	$ 24.949,05	$ 24.949,05	$ 24.949,05
Antigüedad	$ 16.466,37	$ 16.466,37	$ 16.466,37	$ 16.466,37

Total	*$ 41.415,42*	*$ 41.415,42*	*$ 41.415,42*	*$ 41.415,42*

12). Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa BNA al 31/03/2024	$ Intereses	Total $ al 31/03/2024
jul-17	$ 28.249,97	$ 6.000,00	$ 22.249,97	394,51%	$ 87.777,85	$ 110.027,81
ago-17	$ 28.249,97	$ 6.000,00	$ 22.249,97	392,47%	$ 87.324,45	$ 109.574,42
sep-17	$ 29.249,97	$ 6.000,00	$ 23.249,97	390,56%	$ 90.805,94	$ 114.055,91
oct-17	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	388,43%	$ 96.627,21	$ 121.503,72
nov-17	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	386,28%	$ 96.093,78	$ 120.970,29
dic-17	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	384,14%	$ 95.560,17	$ 120.436,68
2° SAC 2017	$ 15.438,25	$ 0,00	$ 15.438,25	384,14%	$ 59.304,23	$ 74.742,49
ene-18	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	381,70%	$ 94.952,96	$ 119.829,47
feb-18	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	379,63%	$ 94.437,75	$ 119.314,26
mar-18	$ 30.876,51	$ 6.000,00	$ 24.876,51	377,41%	$ 93.885,74	$ 118.762,25
abr-18	$ 30.876,51	$ 7.000,00	$ 23.876,51	375,10%	$ 89.560,28	$ 113.436,79
may-18	$ 30.876,51	$ 7.000,00	$ 23.876,51	372,41%	$ 88.918,31	$ 112.794,82
jun-18	$ 30.876,51	$ 7.000,00	$ 23.876,51	369,67%	$ 88.265,15	$ 112.141,66
1° SAC 2018	$ 15.438,25	$ 0,00	$ 15.438,25	369,67%	$ 57.071,15	$ 72.509,41
jul-18	$ 35.300,46	$ 7.000,00	$ 28.300,46	366,41%	$ 103.697,12	$ 131.997,58
ago-18	$ 36.905,02	$ 7.000,00	$ 29.905,02	362,92%	$ 108.531,11	$ 138.436,13
sep-18	$ 38.230,02	$ 7.000,00	$ 31.230,02	359,25%	$ 112.192,84	$ 143.422,86
oct-18	$ 38.979,22	$ 7.000,00	$ 31.979,22	354,02%	$ 113.211,53	$ 145.190,76
nov-18	$ 40.603,35	$ 7.000,00	$ 33.603,35	347,53%	$ 116.782,13	$ 150.385,48
dic-18	$ 40.603,35	$ 7.000,00	$ 33.603,35	342,57%	$ 115.114,95	$ 148.718,30
2° SAC 2018	$ 20.301,68	$ 0,00	$ 20.301,68	342,57%	$ 69.547,42	$ 89.849,10
ene-19	$ 40.603,35	$ 7.000,00	$ 33.603,35	337,89%	$ 113.542,27	$ 147.145,62
feb-19	$ 41.415,42	$ 7.000,00	$ 34.415,42	334,42%	$ 115.091,41	$ 149.506,84
mar-19	$ 41.415,42	$ 7.000,00	$ 34.415,42	330,51%	$ 113.746,18	$ 148.161,61
abr-19	$ 41.415,42	$ 7.000,00	$ 34.415,42	325,45%	$ 112.005,66	$ 146.421,08
may-19	$ 41.415,42	$ 0,00	$ 41.415,42	320,10%	$ 132.570,60	$ 173.986,02
jun-19	$ 41.415,42	$ 0,00	$ 41.415,42	315,38%	$ 130.615,67	$ 172.031,09
1° SAC 2019	$ 20.707,71	$ 0,00	$ 20.707,71	315,38%	$ 65.307,83	$ 86.015,55

Total diferencias	***$ 3.511.367,99***

*Detalle indemnización art. 8 Ley 24.013 $ 3.638.718,68

$ 14.554.874,74 / 4

Primeros 2 (dos) años, administrativa 3era

Mes	Remuneraciones devengadas	Adicional antigüedad (años)	Total $ al 31/03/2024
oct-85	$ 17.221,13	0	$ 17.221,13
nov-85	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
dic-85	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
SAC	$ 5.527,29		$ 5.527,29
ene-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
feb-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
mar-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
abr-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
may-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
jun-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
SAC	$ 12.133,07		$ 12.133,07

jul-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
ago-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
sep-86	$ 24.266,14	0	$ 24.266,14
oct-86	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
nov-86	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
dic-86	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
SAC	$ 12.375,73		$ 12.375,73
ene-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
feb-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
mar-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
abr-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
may-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
jun-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
SAC	$ 12.375,73		$ 12.375,73
jul-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
ago-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
sep-87	$ 24.266,14	1	$ 24.751,46
oct-87	$ 24.266,14	2	$ 25.236,79
nov-87	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
dic-87	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
SAC	$ 12.973,51		$ 12.973,51
ene-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
feb-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
mar-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
abr-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
may-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
jun-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
SAC	$ 12.973,51		$ 12.973,51
jul-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
ago-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
sep-88	$ 24.949,05	2	$ 25.947,01
oct-88	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
nov-88	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
dic-88	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
SAC	$ 13.223,00		$ 13.223,00
ene-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
feb-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
mar-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
abr-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
may-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
jun-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
SAC	$ 13.223,00		$ 13.223,00
jul-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
ago-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
sep-89	$ 24.949,05	3	$ 26.445,99
oct-89	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
nov-89	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
dic-89	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
SAC	$ 13.472,49		$ 13.472,49
ene-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
feb-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
mar-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
abr-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
may-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
jun-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
SAC	$ 13.472,49		$ 13.472,49
jul-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
ago-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97
sep-90	$ 24.949,05	4	$ 26.944,97

oct-90	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
nov-90	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
dic-90	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
SAC	$ 13.721,98		$ 13.721,98
ene-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
feb-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
mar-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
abr-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
may-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
jun-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
SAC	$ 13.721,98		$ 13.721,98
jul-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
ago-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
sep-91	$ 24.949,05	5	$ 27.443,96
oct-91	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
nov-91	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
dic-91	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
SAC	$ 13.971,47		$ 13.971,47
ene-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
feb-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
mar-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
abr-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
may-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
jun-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
SAC	$ 13.971,47		$ 13.971,47
jul-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
ago-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
sep-92	$ 24.949,05	6	$ 27.942,94
oct-92	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
nov-92	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
dic-92	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
SAC	$ 14.220,96		$ 14.220,96
ene-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
feb-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
mar-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
abr-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
may-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
jun-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
SAC	$ 14.220,96		$ 14.220,96
jul-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
ago-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
sep-93	$ 24.949,05	7	$ 28.441,92
oct-93	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
nov-93	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
dic-93	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
SAC	$ 14.470,45		$ 14.470,45
ene-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
feb-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
mar-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
abr-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
may-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
jun-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
SAC	$ 14.470,45		$ 14.470,45
jul-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
ago-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
sep-94	$ 24.949,05	8	$ 28.940,90
oct-94	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
nov-94	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
dic-94	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88

SAC	$ 14.719,94		$ 14.719,94
ene-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
feb-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
mar-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
abr-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
may-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
jun-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
SAC	$ 14.719,94		$ 14.719,94
jul-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
ago-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
sep-95	$ 24.949,05	9	$ 29.439,88
oct-95	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
nov-95	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
dic-95	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
SAC	$ 14.969,43		$ 14.969,43
ene-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
feb-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
mar-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
abr-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
may-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
jun-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
SAC	$ 14.969,43		$ 14.969,43
jul-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
ago-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
sep-96	$ 24.949,05	10	$ 29.938,86
oct-96	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
nov-96	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
dic-96	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
SAC	$ 15.218,92		$ 15.218,92
ene-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
feb-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
mar-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
abr-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
may-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
jun-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
SAC	$ 15.218,92		$ 15.218,92
jul-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
ago-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
sep-97	$ 24.949,05	11	$ 30.437,84
oct-97	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
nov-97	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
dic-97	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
SAC	$ 15.468,41		$ 15.468,41
ene-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
feb-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
mar-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
abr-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
may-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
jun-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
SAC	$ 15.468,41		$ 15.468,41
jul-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
ago-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
sep-98	$ 24.949,05	12	$ 30.936,82
oct-98	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
nov-98	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
dic-98	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
SAC	$ 15.717,90		$ 15.717,90
ene-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
feb-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80

mar-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
abr-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
may-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
jun-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
SAC	$ 15.717,90		$ 15.717,90
jul-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
ago-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
sep-99	$ 24.949,05	13	$ 31.435,80
oct-99	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
nov-99	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
dic-99	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
SAC	$ 15.967,39		$ 15.967,39
ene-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
feb-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
mar-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
abr-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
may-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
jun-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
SAC	$ 15.967,39		$ 15.967,39
jul-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
ago-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
sep-00	$ 24.949,05	14	$ 31.934,78
oct-00	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
nov-00	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
dic-00	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
SAC	$ 16.216,88		$ 16.216,88
ene-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
feb-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
mar-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
abr-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
may-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
jun-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
SAC	$ 16.216,88		$ 16.216,88
jul-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
ago-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
sep-01	$ 24.949,05	15	$ 32.433,77
oct-01	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
nov-01	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
dic-01	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
SAC	$ 16.466,37		$ 16.466,37
ene-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
feb-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
mar-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
abr-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
may-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
jun-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
SAC	$ 16.466,37		$ 16.466,37
jul-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
ago-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
sep-02	$ 24.949,05	16	$ 32.932,75
oct-02	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
nov-02	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
dic-02	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
SAC	$ 16.715,86		$ 16.715,86
ene-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
feb-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
mar-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
abr-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
may-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73

jun-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
SAC	$ 16.715,86		$ 16.715,86
jul-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
ago-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
sep-03	$ 24.949,05	17	$ 33.431,73
oct-03	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
nov-03	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
dic-03	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
SAC	$ 16.965,35		$ 16.965,35
ene-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
feb-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
mar-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
abr-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
may-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
jun-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
SAC	$ 16.965,35		$ 16.965,35
jul-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
ago-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
sep-04	$ 24.949,05	18	$ 33.930,71
oct-04	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
nov-04	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
dic-04	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
SAC	$ 17.214,84		$ 17.214,84
ene-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
feb-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
mar-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
abr-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
may-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
jun-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
SAC	$ 17.214,84		$ 17.214,84
jul-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
ago-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
sep-05	$ 24.949,05	19	$ 34.429,69
oct-05	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
nov-05	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
dic-05	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
SAC	$ 17.464,34		$ 17.464,34
ene-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
feb-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
mar-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
abr-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
may-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
jun-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
SAC	$ 17.464,34		$ 17.464,34
jul-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
ago-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
sep-06	$ 24.949,05	20	$ 34.928,67
oct-06	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
nov-06	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
dic-06	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
SAC	$ 17.713,83		$ 17.713,83
ene-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
feb-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
mar-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
abr-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
may-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
jun-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
SAC	$ 17.713,83		$ 17.713,83
jul-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65

ago-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
sep-07	$ 24.949,05	21	$ 35.427,65
oct-07	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
nov-07	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
dic-07	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
SAC	$ 17.963,32		$ 17.963,32
ene-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
feb-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
mar-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
abr-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
may-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
jun-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
SAC	$ 17.963,32		$ 17.963,32
jul-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
ago-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
sep-08	$ 24.949,05	22	$ 35.926,63
oct-08	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
nov-08	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
dic-08	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
SAC	$ 18.212,81		$ 18.212,81
ene-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
feb-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
mar-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
abr-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
may-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
jun-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
SAC	$ 18.212,81		$ 18.212,81
jul-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
ago-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
sep-09	$ 24.949,05	23	$ 36.425,61
oct-09	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
nov-09	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
dic-09	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
SAC	$ 18.462,30		$ 18.462,30
ene-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
feb-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
mar-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
abr-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
may-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
jun-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
SAC	$ 18.462,30		$ 18.462,30
jul-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
ago-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
sep-10	$ 24.949,05	24	$ 36.924,59
oct-10	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
nov-10	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
dic-10	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
SAC	$ 18.711,79		$ 18.711,79
ene-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
feb-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
mar-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
abr-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
may-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
jun-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
SAC	$ 18.711,79		$ 18.711,79
jul-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
ago-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
sep-11	$ 24.949,05	25	$ 37.423,58
oct-11	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56

nov-11	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
dic-11	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
SAC	$ 18.961,28		$ 18.961,28
ene-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
feb-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
mar-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
abr-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
may-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
jun-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
SAC	$ 18.961,28		$ 18.961,28
jul-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
ago-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
sep-12	$ 24.949,05	26	$ 37.922,56
oct-12	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
nov-12	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
dic-12	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
SAC	$ 19.210,77		$ 19.210,77
ene-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
feb-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
mar-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
abr-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
may-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
jun-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
SAC	$ 19.210,77		$ 19.210,77
jul-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
ago-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
sep-13	$ 24.949,05	27	$ 38.421,54
oct-13	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
nov-13	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
dic-13	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
SAC	$ 19.460,26		$ 19.460,26
ene-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
feb-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
mar-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
abr-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
may-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
jun-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
SAC	$ 19.460,26		$ 19.460,26
jul-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
ago-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
sep-14	$ 24.949,05	28	$ 38.920,52
oct-14	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
nov-14	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
dic-14	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
SAC	$ 19.709,75		$ 19.709,75
ene-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
feb-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
mar-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
abr-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
may-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
jun-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
SAC	$ 19.709,75		$ 19.709,75
jul-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
ago-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
sep-15	$ 24.949,05	29	$ 39.419,50
oct-15	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
nov-15	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
dic-15	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
SAC	$ 19.959,24		$ 19.959,24

ene-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
feb-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
mar-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
abr-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
may-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
jun-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
SAC	$ 19.959,24		$ 19.959,24
jul-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
ago-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
sep-16	$ 24.949,05	30	$ 39.918,48
oct-16	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
nov-16	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
dic-16	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
SAC	$ 20.208,73		$ 20.208,73
ene-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
feb-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
mar-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
abr-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
may-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
jun-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
SAC	$ 20.208,73		$ 20.208,73
jul-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
ago-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
sep-17	$ 24.949,05	31	$ 40.417,46
oct-17	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
nov-17	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
dic-17	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
SAC	$ 20.458,22		$ 20.458,22
ene-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
feb-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
mar-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
abr-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
may-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
jun-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
SAC	$ 20.458,22		$ 20.458,22
jul-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
ago-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
sep-18	$ 24.949,05	32	$ 40.916,44
oct-18	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
nov-18	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
dic-18	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
SAC	$ 20.707,71		$ 20.707,71
ene-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
feb-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
mar-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
abr-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
may-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
jun-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
SAC	$ 20.707,71		$ 20.707,71
jul-19	$ 24.949,05	33	$ 41.415,42
SAC	$ 3.451,29		$ 3.451,29

Total remuneraciones devengadas	***$ 14.554.874,74***

Rubros 1) al 11)	$ 28.045.747,63
Rubro 12) Diferencias salariales	$ 3.511.367,99
Total condena al 31/03/2024	***$ 31.557.115,61***

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 50 inc. 1 del CPL. En su mérito, tomo como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente al 31/03/2024 asciende a la suma de **$31.557.115,61.**

Determinada la base regulatoria, y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley N°5480, se regulan los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1. Al letrado **Juan Sebastián Frings**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$5.380.488** (11% de la base + 55%).

2. Al letrado **Javier López Domínguez** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte codemandada María Sara Fernández Vera, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$2.934.812** (6% de la base + 55%).

3. Al letrado **Ramiro Ezequiel Isas Pedraza** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte codemandada, herederos de Rodolfo Oscar Pérez Alamino, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$2.934.812** (6% + 55%).

4. A la perita calígrafa **Josefina Angélica Maldonado**, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de **$315.571** (1% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

5. A la perita contadora **Hilda Soledad Sánchez**, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de **$315.571** (1% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

Por la incidencia resuelta el 19/09/22:

Al letrado **Juan Sebastián Frings** en la suma de **$538.049** (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Al letrado **Javier López Domínguez** en la suma de **$293.481** (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Costas: en el orden causado.

Por la incidencia resuelta el 15/02/23:

Al letrado **Juan Sebastián Frings** en la suma de **$807.073** (15% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Al letrado **Javier López Domínguez** en la suma de **$293.481** (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Costas: a la codemandada Fernández Vera.

Por la incidencia resuelta el 21/12/22:

Al letrado **Juan Sebastián Frings** en la suma de **$538.049** (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Al letrado **Javier López Domínguez** en la suma de **$440.222** (15% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Costas: a la parte actora.

Por la incidencia resuelta el 29/12/22:

Al letrado **Juan Sebastián Frings** en la suma de **$807.073** (15% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Al letrado **Javier López Domínguez** en la suma de **$293.481** (10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Costas: a la parte codemandada Fernández Vera.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley N°5480. Así lo dispongo.

Intereses: en caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la demanda interpuesta por Sandra Eugenia Spinelli, DNI N°17.170.178, en contra de Rodolfo Oscar Pérez Alamino DNI N°8.009.716 y de María Sara Fernández Vera, DNI N°11.476.554. En consecuencia, condenar **solidariamente** los demandados a pagar a la actora la suma de **$31.557.115,61** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes de julio, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, SAC s/ vacaciones, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/preaviso omitido, multas previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley N°24.013 y multa del art. 80 de la LCT; con más las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2017 y

junio de 2019, según lo tratado, dentro de los diez días de dictada la presente resolución.

II. RECHAZAR la aplicación del art. 275 de la LCT requerida por la accionante, el rubro SAC sobre antigüedad y la multa del art. 2 de la Ley N° 25.323, conforme con lo considerado.

III. COSTAS: la parte demandada soportará el 90% de la totalidad y la parte actora el 10% restante, según lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes: al letrado **Juan Sebastián Frings** en la suma de **$5.380.488** por el proceso de conocimiento y la suma total de **$2.690.244** por las incidencias resueltas en fechas 19/09/2022, 15/02/2023, 21/12/2022 y 29/12/2022; al letrado **Javier López Domínguez** en la suma de **$2.934.812** por el proceso de conocimiento y la suma total de **$1.320.665** por las incidencias resueltas en fechas 19/09/2022, 15/02/2023, 21/12/2022 y 29/12/2022; al letrado **Ramiro Ezequiel Isas Pedraza** en la suma de **$$2.934.812**; a la perita calígrafa **Josefina Angélica Maldonado**, en la suma de **$315.571** y a la perita contadora **Hilda Soledad Sánchez** en la suma de **$315.571**, según lo tratado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5.480.

En caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC, según lo tratado.

V. PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. COMUNICAR a AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley Nº24.013 y al art. 44 de la ley Nº25.345.

VIII. REGISTRAR Y HACER SABER. MJPA 1687/19

NRO.SENT: 594 - FECHA SENT: 25/04/2024

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:25/04/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar